



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

6 de junio de 2017

SUJETOS OBLIGADOS QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.015/2017

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a los Sujetos Obligados que se Dedicar a Actividades y Profesionas No Financieras Designadas, indicadas como tales en los artículos 2 numeral 11) y 3 del Decreto Legislativo No.131/2014, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha 30 de abril de 2015, que contiene la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionas No Financieras Designadas (APNFD), transcribe para los efectos legales que corresponda, la parte conducente del Acta de la Sesión No.1125 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el cinco de junio de dos mil diecisiete, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; EVASIO AGUSTIN ASENCIO R., Comisionado Propietario; RIGOBERTO OSORTO, Superintendente de Pensiones y Valores, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **5. Asuntos de la Unidad de Inteligencia Financiera:** literal a) ... **RESOLUCIÓN UIF No.426/05-06-2017.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Legislativo No.131-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de abril de 2015, se emitió la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionas No Financieras Designadas (APNFD), que tiene por objeto establecer las medidas que, de acuerdo al nivel de riesgo, deben implementar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades y profesionas no financieras designadas para prevenir ser utilizadas o participar, directa o indirectamente, en los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, establece la competencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para la supervisión, vigilancia y el cumplimiento de dichas medidas por parte del Sujeto Obligado a que se refiere el mencionado Decreto.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Legislativo No.144-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de abril de 2015, se emitió la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, que tiene como finalidad establecer las medidas y acciones atinentes al sistema de prevención, control y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; además, dar cumplimiento a las obligaciones que sobre el tema se encuentren contenidas en los convenios e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley Especial contra el Lavado de Activos, en su Artículo 19, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley y el marco regulatorio aplicable. Para tal efecto, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe utilizar una metodología de supervisión con enfoque basado en riesgo y expedir las resoluciones o directrices necesarias para garantizar el cumplimiento de las políticas anti lavado y

CIRCULAR CNBS No.015/2017





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

anti financiamiento del terrorismo, contempladas en la presente Ley y otras aplicables. Para dicha supervisión se debe considerar la Gestión de Riesgo que hayan adoptado las instituciones supervisadas. En el caso de Grupos Financieros, la supervisión debe utilizar el enfoque de Supervisión Consolidada.

CONSIDERANDO (4): Que la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), en su Artículo 11, establece que todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades y profesiones nominadas en la presente Ley como "APNFD's", después de su constitución, colegiación profesional u otorgamiento del exequátur, deben inscribirse en el Registro a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o a los órganos que pertenezca autorizados por ésta, de acuerdo a la reglamentación emitida para tal fin. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante resolución debe aprobar los formatos y medios para realizar el registro señalado, siendo indispensable requerir: 1) En el caso de los comerciantes definidos en el Artículo 2 del Código de Comercio: constancia de inscripción en la Cámara de Comercio e Industrias de su domicilio; y, 2) En el caso de las profesiones: Constancia de inscripción del colegio profesional o asociación al que pertenezca.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 245, atribución 31 de la Constitución de la Republica; 1, 13 numerales 1), 2), 4) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 3, 5, 7, 10, numeral 1), 11, 13, 14, 15, 16, 22, 25 y 28 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas; 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Decreto Legislativo No.255-2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de agosto de 2012 que contiene la Ley de Simplificación Administrativa;

RESUELVE:

1. Aprobar la siguiente:

NORMA PARA EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS (APNFD)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas denominadas Sujetos Obligados, para ser inscritos en el Registro de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD). Asimismo, establecer disposiciones relativas a su actualización, suspensión y cancelación en el Registro APNFD a cargo de la Unidad Responsable del Registro, Monitoreo y Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (URMOPRELAFT), dependiente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), este Registro es independiente de los registros públicos obligatorios ante otras instituciones del Estado.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

ARTÍCULO 2.- ALCANCE

La presente Norma es aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) enunciadas en el Artículo 3 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), a las cuales también son aplicables la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley Sobre Privación Definitiva Del Dominio De Bienes De Origen Ilícito, Ley Contra El Financiamiento del Terrorismo y demás normativas emitidas sobre la materia.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

En adición a las definiciones señaladas en la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), Ley Especial Contra el Lavado de Activos y su Reglamento, para los efectos de la presente Norma, se entenderá por:

AUTORIDAD COMPETENTE: Serán Autoridades Competentes los Tribunales del orden judicial y el Ministerio Público para la investigación y enjuiciamiento de los Sujetos Obligados. Asimismo, para los fines de esta Norma se considera autoridad competente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para la supervisión, vigilancia y el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de las disposiciones establecidas en la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) y demás Normativas emitidas sobre la materia.

CANCELACIÓN DE REGISTRO: Es la cancelación definitiva del Sujeto Obligado en el Registro APNFD.

CONSTANCIA DE REGISTRO: Documento emitido por la CNBS a través del cual se acredita la inscripción del Sujeto Obligado en el Registro APNFD.

GESTOR DE REGISTRO: Es la persona natural dentro de un Órgano de Autorregulación u otro autorizado por la CNBS, nombrado como enlace para recibir a través de la plataforma, revisar y verificar en primera instancia la información y documentación de la solicitud de registro del Sujeto Obligado.

LEY: Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, contenida en el Decreto Legislativo No.131-2014 de fecha 30 de abril de 2015.

OFICIAL DE REGISTRO: Es la persona natural dentro de la URMOPRELAFT nombrada como técnico responsable de validar la información y documentación de la solicitud de registro del Sujeto Obligado para el posterior proceso de aprobación de registro.

ÓRGANOS DE AUTORREGULACIÓN: Instituciones o entidades de derecho público que agrupan, asocian o agremian a personas naturales o jurídicas afines por la actividad o profesión que desarrollan.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP): Aquéllas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en un país extranjero, los nacionales o extranjeros a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada dentro o fuera del país, y que por su capacidad de influencia en Las





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

decisiones estatales, sus relaciones de negocio con personas o sociedades, o sobre procesos públicos de cualquier naturaleza, pueden utilizar su influencia para su propio beneficio o de un tercero. Esta definición no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores.

REGISTRO APNFD: Registro de todas las personas naturales y jurídicas que conforman los sectores APNFD, administrado por la CNBS.

SOLICITUD DE REGISTRO: Formulario de requisitos para la inscripción de los Sujetos Obligados en el Registro APNFD.

SUSPENSIÓN DE REGISTRO: Es la suspensión temporal del Sujeto Obligado en el Registro APNFD.

USUARIO DE REGISTRO: Es la persona natural encargada de realizar el registro del Sujeto Obligado, que en el caso de personas naturales será el mismo profesional interesado o su apoderado legal; y en el caso de personas jurídicas será el Propietario, Gerente General o Representante Legal.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO APNFD

ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO APNFD

La CNBS, a través de la URMOPRELAFT, administrará el Registro APNFD. La validación, seguridad, confidencialidad y transparencia de los procesos de mantenimiento del Registro APNFD estarán a cargo de dicha Unidad.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 5.- ALCANCE DE LOS ÓRGANOS DE AUTORREGULACIÓN

Un Órgano de Autorregulación actuará como intermediario entre la CNBS y las APNFD a través de un Gestor de Registro encargado de recibir, revisar y verificar la información y documentación presentada por el Sujeto Obligado en la solicitud de Registro.

ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA SER ÓRGANOS DE AUTORREGULACIÓN

Requisitos:

- a) Tener personería jurídica o contar con su propia Ley Orgánica.
- b) Ser organizaciones o asociaciones gremiales o profesionales cuyos agremiados sean considerados APNFD.
- c) Suscribir convenios con la CNBS para facilitar la implementación de la Ley, la presente Norma y cualquier otra disposición legal y normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 7.- QUIÉNES PUEDEN SER ÓRGANOS DE AUTORREGULACIÓN

Podrán ser Órganos de Autorregulación, los siguientes:

- a) Cámaras de Comercio e Industria, cuyos miembros se dediquen a actividades y profesiones no financieras designadas;





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- b) Colegios Profesionales, cuyos miembros se dediquen a actividades y profesiones no financieras designadas;
- c) Unión de Notarios y;
- d) Cualquier otro gremio o asociación, autorizado por la CNBS, cuyos miembros se dediquen a actividades y profesiones no financieras designadas.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE AUTORREGULACIÓN

Los Órganos de Autorregulación deben:

- a) Realizar la labor de Gestor en los procesos de registro, actualización y cualquier otro establecido a través de un convenio con la CNBS, cuando corresponda de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades y profesiones no financieras designadas.
- b) Remitir la información del proceso de registro obtenida de sus asociados, agremiados o miembros a la URMOPRELAFT, por el medio que ésta establezca.
- c) Recibir, revisar y verificar la información y documentación de la solicitud de registro presentada por el Sujeto Obligado.
- d) Promover entre sus miembros, asociados o agremiados, que cumplan con sus obligaciones para prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, establecidas en la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN DEL USUARIO

ARTÍCULO 9.- CREACIÓN DE USUARIO

El Sujeto Obligado debe inscribirse en el Registro APNFD a través del Portal Web APNFD, en adelante El Portal, mismo que se encuentra disponible en la página web de la CNBS.

En el caso de personas naturales, debe crear el usuario el mismo profesional interesado o su apoderado legal; y en el caso de personas jurídicas, debe crear el usuario el Propietario, Gerente General o Representante Legal.

Para la creación de su cuenta, el Usuario de Registro debe completar la información de identificación siguiente:

- a) Nombre completo, tal como aparece en el documento de identificación.
- b) Tipo y número de documento de identificación:
Para hondureños: Tarjeta de Identidad y Registro Tributario Nacional (RTN).
Para extranjeros: Pasaporte vigente y Carné de Residente vigente (cuando aplique).
- c) Dirección de correo electrónico.

Asimismo, el Usuario de Registro debe leer y aceptar las condiciones de uso y política de privacidad de El Portal.

Una vez ingresada la información de identificación requerida, el sistema creará la cuenta de Usuario.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 10.- FORMA DE COMPARECENCIA

Por cada Solicitud de Registro, el sistema otorgará al Usuario de Registro la posibilidad de definir su posición de comparecencia, de acuerdo al tipo de persona y actividad o profesión del Sujeto Obligado que está registrando.

En el caso de que el Usuario de Registro que completa la Solicitud comparezca por sí mismo, la información del Sujeto Obligado debe ser completada con los datos del mismo Usuario de Registro; y si el Usuario de Registro es el Apoderado Legal del Sujeto Obligado, el sistema solicitará información de él mismo, así como copia de la Carta Poder debidamente autenticada.

En los casos que el Usuario de Registro comparezca como Propietario, Gerente General o Representante Legal, el sistema solicitará información (copia del punto de acta) legal de soporte y registrará la información del Usuario de Registro dentro de la sección correspondiente en la Solicitud de Registro.

ARTÍCULO 11.- SOLICITUD DE REGISTRO

El Usuario de Registro debe completar y enviar en línea, a través de El Portal, la Solicitud de Registro, ingresando la información del Sujeto Obligado requerida en los Anexos 1 y 2 de la presente Norma, según corresponda; asimismo debe adjuntar en formato PDF los documentos solicitados.

CAPÍTULO VI REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 12.- REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

La Solicitud de Registro será recibida por el Gestor de Registro a través de El Portal, de acuerdo al sector y actividad o profesión del Sujeto Obligado. El Gestor de Registro revisará y verificará además de su completitud, los campos de información ingresada en la Solicitud de Registro de acuerdo a los datos de información de los archivos adjuntos requeridos.

ARTÍCULO 13.- CORRECCIÓN DE DATOS POR PARTE DEL GESTOR DE REGISTRO

En caso de existir inconsistencias en la información y/o documentación requerida en la Solicitud de Registro, el Gestor de Registro comunicará al Usuario de Registro a través de su Bandeja de Entrada de El Portal, que se le otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la debida corrección.

Si al vencer dicho plazo no se ha recibido respuesta, El Gestor de Registro comunicará al Usuario de Registro a través de su Bandeja de Entrada de El Portal, que no ha cumplido con toda la información y documentación requerida en la Solicitud de Registro, por lo que su proceso de inscripción no ha culminado.

ARTÍCULO 14.- DECLARACIÓN JURADA

Una vez ingresada correctamente toda la información y adjunta toda la documentación





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

requerida en la Solicitud de Registro, el Gestor de Registro dará su visto bueno, con lo cual el sistema comunicará al Usuario de Registro, que está disponible por medio de El Portal el formato generado por el sistema de Declaración Jurada, la cual debe ser impresa y firmada por el Usuario de Registro de acuerdo a su tipo de comparecencia, que en el caso de personas naturales, será el mismo profesional interesado o su apoderado legal, y en el caso de personas jurídicas, será el Propietario, Gerente General o Representante Legal.

El Usuario de Registro debe adjuntar la Declaración Jurada debidamente firmada y enviarla a través de El Portal.

El Gestor de Registro enviará al Oficial de Registro de la URMOPRELAFT, a través de El Portal, las Solicitudes de Registro de los Sujetos Obligados, revisadas y verificadas contra la información de los archivos adjuntos requeridos.

ARTÍCULO 15.- CORRECCIÓN DE DATOS POR PARTE DEL OFICIAL DE REGISTRO

Recibidas las Solicitudes de Registro de los Sujetos Obligados, el Oficial de Registro validará la información y documentación requerida. En caso de existir errores y/o inconsistencias, retornará a través de El Portal la Solicitud de Registro al Gestor de Registro, indicando las inconsistencias detectadas para que éste realice nuevamente lo descrito en el Artículo 13 de la presente Norma.

ARTÍCULO 16.- APROBACIÓN DE REGISTRO

Una vez que el Oficial de Registro haya validado que el contenido de la Solicitud de Registro y de la Declaración Jurada está completa y correcta, la URMOPRELAFT aprobará la solicitud y procederá a la inscripción del Sujeto Obligado en el Registro APNFD.

La URMOPRELAFT publicará el nombre o razón social del Sujeto Obligado en la Sección "APNFD Inscritos" de El Portal.

ARTÍCULO 17.- CREACIÓN DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DE REGISTRO

El sistema, a través de una orden de validación de la URMOPRELAFT, creará el Expediente Electrónico de Registro del Sujeto Obligado, asignándole un código único de acuerdo al sector, actividad o profesión, ubicación geográfica y correlativo de registro.

CAPÍTULO VII DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO

ARTÍCULO 18.- CONSTANCIA DE REGISTRO

Una vez inscrito en el Registro APNFD, el Sujeto Obligado recibirá a través de su Bandeja de Entrada de El Portal, la Constancia de Registro que acredita su inscripción.

La Constancia de Registro servirá al Sujeto Obligado para los fines indicados en el Artículo 13 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), y para el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la misma.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA Y ACTUALIZACIÓN

El proceso anual de actualización (renovación) debe ser a través de El Portal, donde los Sujetos Obligados informarán a la URMOPRELAFT los cambios de cualquier índole que





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

hayan tenido en su estructura accionaria, estructura organizacional, Representante Legal o en cualquier otra información ingresada en la Solicitud de Registro, adjuntando la documentación pertinente así como copia del recibo de pago, para mantener actualizado el Expediente de Registro.

La actualización es de carácter obligatorio y debe realizarse aún y cuando no existan cambios en la persona natural o jurídica de que se trate.

Según lo establecido en los Artículos 14 y 15 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), los Sujetos Obligados deben enterar a la Tesorería General de la República, la cantidad de Quinientos Lempiras (L500.00) para la actualización (renovación) anual en el Registro APNFD, de acuerdo a los plazos siguientes:

- a) Los Profesionales considerados como APNFD, en los primeros quince (15) días del mes de Febrero de cada año.
- b) Personas Naturales titulares de una empresa mercantil, en los primeros quince (15) días del mes de Febrero de cada año.
- c) Sociedades Mercantiles constituidas conforme al Código de Comercio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración anual de la Asamblea General de Socios o Accionistas.
- d) En el caso de nuevas personas naturales y de nuevas sociedades mercantiles, deben inscribirse en el Registro APNFD en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posterior a su constitución como tal. Asimismo deben cumplir primeramente con lo establecido en los Capítulos IV, V y VI de la presente Norma y cuando corresponda, con el proceso de actualización de registro descrito anteriormente.

En los casos de unión de empresas, por fusión o por absorción, serán necesarios los mismos documentos solicitados en el Anexo 2 de la presente Norma.

ARTÍCULO 20.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO APNFD

La suspensión del Sujeto Obligado en el Registro APNFD se dará en los casos siguientes:

- a) A solicitud y consideración expresa de una Autoridad Competente.
- b) A solicitud expresa del Sujeto Obligado que como persona natural, deba asumir responsabilidades que le impiden ejercer su profesión o actividad; en el caso de las personas jurídicas, cuando por alguna razón conforme a ley no pueda continuar con el ejercicio normal de sus operaciones, la URMOPRELAFT comunicará al gremio, colegio profesional, cuando aplique.

En cuanto a lo dispuesto en el literal a), el término de la suspensión estará sujeto a lo señalado en la resolución emitida por la autoridad competente.

En el caso del literal b), el término de la suspensión dependerá de la solicitud del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 21.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO APNFD

La cancelación del Sujeto Obligado en el Registro APNFD se dará en los siguientes casos:

- a) A solicitud y consideración expresa de una Autoridad Competente.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- b) Cuando el Sujeto Obligado conforme a Ley solicite la cancelación del Registro, debiendo completar el formato que para tal efecto se encuentra disponible en El Portal.

El Sujeto Obligado debe indicar sus datos de identificación y señalar uno o más de los siguientes motivos de cancelación:

1. El Sujeto Obligado a discontinuado la prestación de la actividad o profesión que le hizo adquirir el carácter de Sujeto Obligado.
2. El Sujeto Obligado es una persona jurídica que se ha disuelto legalmente.
3. Dos o más Sujetos Obligados se han disuelto y fusionado, para integrar una nueva sociedad o cuando un Sujeto Obligado ya existente absorbe a otro u otros.

En los casos de unión de sociedades mercantiles, por fusión o por absorción, serán necesarios los mismos documentos solicitados en el Anexo 2 de la presente Norma.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22.- NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

En caso de que, en cualquier tiempo, se produzcan cambios de cualquier índole que el Sujeto Obligado haya tenido en su estructura accionaria, estructura organizacional, Representante Legal o en cualquier otra información ingresada en la Solicitud de Registro, debe notificarlo a la CNBS a través de El Portal, adjuntando la documentación pertinente. Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo 14 de la Ley.

ARTÍCULO 23.- VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Si durante la revisión en los procesos de Registro y Actualización, o en cualquier otro momento, la URMOPRELAFT determina que el registro de información o documentación adjunta en El Portal por parte del Sujeto Obligado, falta a la verdad, la URMOPRELAFT comunicará dicha situación a la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 24.- APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS RELACIONADOS

Lo no previsto en la presente norma, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, Ley Especial contra el Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, sus respectivos reglamentos, las Resoluciones emitidas por la CNBS, el Banco Central de Honduras, el Código de Comercio y cualquier otra legislación relacionada. Asimismo, la CNBS mediante resolución resolverá otros casos no previstos.

ARTÍCULO 25.- SANCIONES

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, de acuerdo con el marco legal en la que pudieran incurrir las personas naturales y jurídicas consideradas como APNFD, en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente norma y demás normativas emitidas sobre la materia, el Sujeto Obligado será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones que emita, para tal efecto, la CNBS.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

ARTÍCULO 26.- VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO IX
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 27.- PLAZOS PARA LA INSCRIPCIÓN

La URMOPRELAFT publicará con suficiente antelación, por el medio que ésta establezca, los plazos en que los Sujetos Obligados deben inscribirse en el Registro APNFD de acuerdo a cada uno de los sectores.

Lo anterior sin perjuicio de que surjan cambios en las fechas establecidas.

2. Comunicar la presente Resolución a los Sujetos Obligados que se Dediquen a Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), para los fines legales correspondientes.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **EVASIO AGUSTIN ASENCIO R.**, Comisionado Propietario; **RIGOBERTO OSORTO**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.



Mauro S
MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General